

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 322

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO CALDERÓN CUBIDES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2017-00068-01
TEMA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 12 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción. (Fl.129-130, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

Alberto Calderón Cubides presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 04774 de 01 de agosto de 2016, por el cual se le retiró del servicio activo en el grado de Agente por llamamiento a calificar servicios. Acto administrativo que fue notificado el 09 de agosto de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada reintegrar sin solución de continuidad al servicio activo al demandante en el grado que fue retirado y se le cancelen los dineros dejados de percibir por concepto de salario, desde el momento en que se produjo su retiro de la institución hasta cuando se haga efectivo su reintegro. Así mismo, el pago de primas, subsidios, cesantías, aumentos salariales, vacaciones, prestaciones y demás erogaciones dejadas de percibir con su indexación.

Así mismo, pretende que se le reconozca y pague al demandante los daños morales por la postración física, anímica sufrida en razón de su retiro.

Por último, requiere que no se descuenten los dineros que pueda recibir el demandante por parte del Estado, es decir, por asignación de retiro.

2: Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto de 12 de mayo de 2017, resolvió rechazar de plano la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la Resolución No. 4774 de 01 de agosto de 2016, respecto de la cual se pretende su nulidad fue notificada el 09 de agosto de 2016 y conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. los 4 meses para presentar la demanda vencían el 10 de diciembre de 2016, término que fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial que se hizo el 07 de diciembre del mismo año y que se reanudó el 24 de febrero de 2017, fecha en que se declaró fallida, faltando 4 días, los cuales vencían el 28 de febrero de 2017 y la demanda fue presentada el 02 de marzo de 2017, esto es, por fuera de la oportunidad legalmente establecida. (fl. 129 - 130).

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que la Procuraduría 205 Judicial I le notificó de la constancia de conciliación fallida el 02 de marzo de 2017 tal y como consta en el recibido de dicho documento, puesto que no pudo asistir a la diligencia de conciliación que había sido programada para el 20 de febrero de 2017, respecto de la cual presentó la respectiva justificación de inasistencia, sin que hubiese surtido algún efecto, pues la procuraduría de todas maneras resolvió declararla fallida.

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 12 de mayo de 2017, por el cual la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de

Villavicencio resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. Análisis del asunto

En el presente asunto, corresponde determinar si operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

Alega el recurrente que el cómputo del término de caducidad en este caso comienza a partir del día que fue notificado de la constancia de conciliación fallida, esto es, desde el 02 de marzo de 2017, puesto que la misma se declaró fallida por inasistencia que justificó y no se le envió ninguna citación para notificación, solo hasta que él fue a las instalaciones de la procuraduría y dejó su constancia de recibido.

Al respecto tenemos que conforme la Ley 640 de 2001 dispone:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.”

Revisado el expediente se evidencia que la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, expidió constancia de conciliación fallida el 24 de febrero de 2017 (Fl. 18), por ausencia de ánimo conciliatorio de la entidad convocada que asistió a la diligencia programada el 20 de febrero de 2017 y ante la inasistencia de la parte convocante.

De tal suerte que, el término de caducidad debe iniciarse a contar desde la fecha de expedición de la constancia de conciliación, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y no como lo refiere el recurrente, pues la constancia de conciliación no es un acto administrativo que requiera de

notificación, como quiera que la consecuencia de la justificación de la inasistencia a la audiencia de conciliación es exclusivamente para efectos judiciales, de tal manera que es deber de los apoderados estar pendientes de la expedición de la constancia de conciliación, por cuanto, a partir de allí se reanuda los términos con el fin de presentar las demandas judiciales oportunamente.

Así las cosas, como el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, Resolución No. 4774 de 01 de agosto de 2016, fue notificada el 09 de agosto de 2016 (fl. 19-21), el cómputo del término de caducidad de la acción (4 meses literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.) inició el 10 de agosto de 2016 y vencía el 10 de diciembre de 2016, sino fuera porque dicho plazo se suspendió el 07 de diciembre de 2016, con la solicitud de conciliación extrajudicial y se reanudó, como se advirtió, el 24 de febrero de 2017, con la expedición de la constancia de conciliación fallida, faltando 4 días que fenecieron el 28 de febrero de 2017 y la demanda fue presentada el 02 de marzo de 2017, por fuera de la oportunidad legalmente establecida, tal y como lo advirtió el Juzgado de Primera Instancia, razón por la cual se confirmará el auto recurrido en su totalidad.

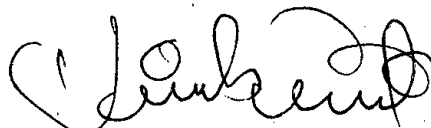
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de 12 de mayo de 2017, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 020



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO